

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA, BOYACA. SECRETARIA.

El anterior escrito fue presentado por el parte demandante autenticado ante la Notaria de Única del Circulo de Pereira y coadyuvado por la parte demandada, pasa a conocimiento del señor Juez.

John Fredy Gutiérrez Londoño
Secretario Ad-hoc

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós.

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 018.

Proceso : Revisión de Alimentos
Radicación : 2012-00133-00
Demandante : Diana Carolina Rojas Ladino c.c. 1.056.780.211
Demandado : Cristian Mauricio Rincón Caicedo c.c. 1.056.774.108

Resuelve el Despacho respecto a la solicitud presentada conjuntamente por las partes, señora Diana carolina Rojas ladino y señor Cristian Mauricio Rincón Caicedo

ANTECEDENTES:

Dentro del presente proceso de alimentos, las partes, señora DIANA CAROLINA ROJAS LADINO y señor CRISTIAN MAURICIO RINCON CAICEDO, presentaron escrito mediante el cual presentaron acuerdo respecto a la cuota alimentaria a favor del niño DIDIER ALEJANDRO RINCON ROJAS, de la siguiente forma; el demandado CRISTIAN MAURICIO RINCON CAICEDO acepta aportar el 25% de los salarios que devengue en la actualidad y acuerda con la demandante DIANA CAROLINA ROJAS LADINO, entregara la suma de dinero correspondiente dentro de los primeros cinco (05) días de cada periodo mensual, los cuales serán consignados a la cuenta No. 155722034001 que posee este Juzgado en el Banco Agrario de esta localidad, sin necesidad de que estos sean descontados por nomina, igual acuerdo se realiza para el tema de primas legales y extralegales que se reciban durante el año. Cabe de anotar que cada año se realizara el aumento o incremento de la cuota alimentaria conforme a la ley. Mientras el demandado no se encuentre laborando la cuota será del 25% sobre el salario mínimo, de igual manera sersa consignado a la cuenta antes mencionada, además se compromete a mostrarle los desprendibles de pago a la demandante cuando esta se los requiera.

Se solicita levantar la medida de embargo del 25% del salario del demandado y las primas legales y extralegales, al señor RINCON CAICEDO.

Si el demandado llegase a incumplir con lo acordado, de manera inmediata la demandante iniciara de nuevo el descuento por nómina.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El memorial mediante el cual las partes acordaron la cuota alimentaria, fue presentado ante la Secretaría de este Despacho por la demandante señora DIANA CAROLINA ROJAS LADINO ante la Notaria de Única del Circulo de Pereira y coadyuvado por el demandado señor CRISTIAN MAURICIO RINCON CAICEDO, el día 11 de Enero de 2022.

El Art. 312 del C. General del P., dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis..... Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso.....precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.....”

Con relación al artículo transcrito parcialmente, se tiene que las partes (demandante y demandado) presentaron personalmente ante la Secretaría de este Despacho el memorial contentivo conciliando la cuota alimentaria, tal como antes se señaló, por lo que se cumple con los requisitos señalados en la norma antes citada.

En atención a lo anterior, se considera que es procedente aceptar la petición presentada por las partes (Demandante y Demandado) y en consecuencia, el Despacho avala el acuerdo y ordenará oficiar al señor Pagador General de la empresa OBCIMEC SAS. con sede en esta ciudad, lo acordado por las partes.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

1°. Aceptar la transacción o acuerdo conciliatorio presentado por la demandante señora DIANA CAROLINA ROJAS LADINO y el demandado señor CRISTIAN MAURICIO RINCON CAICEDO, el día once (11) de enero de 2022).

2°. Se ordena levantar la medida de embargo de alimentos, decretado en el la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), quedando sin efecto nuestro oficio No. 427 de fecha 22 de diciembre de 2021. Líbrese el oficio pertinente.

3° Si el demandado llegase a incumplir con lo acordado, de manera inmediata la demandante iniciara de nuevo el descuento por nómina.

4°. Devolver el presente proceso al archivo una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



Nelson De Jesús Madrid Velásquez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 010 del 31 de enero de 2022, que figura en la página web de la Rama Judicial.



Neyla Adalgiza Bautisa Serna
Secretaria